

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

REF. DIVISORIO No. 110013103027**20200043200**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder conforme al art 74 del CGP, tenga en cuenta que no se enuncia la identificación del predio objeto del proceso, ni el extremo demandado. Asimismo, tenga en cuenta que los memorial poder se encuentran dirigidos al Juzgado 34 Civil Circuito <Exp.2020-289>

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta.

3. Indíquese y/o infórmese si se ha iniciado el juicio de sucesión o se trata de herencia yacente respecto de la decujus Lucy Amparo Tula de Mejía.

4. Aclárese y/o precise la pretensión primera de la demanda, señalándose concretamente el porcentaje que les corresponde a cada comunero. Art 82-4 CGP

5. Determinése en forma clara y precisa las mejoras implantadas por el Sr. Mario Ricardo Guzmán, para efectos de establecer las prestaciones mutuas a que haya lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del C. G. del P. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación.

6. Como quiera que conforme al hecho 15 y pretensión 7ª se busca el reconocimiento de mejoras de un tercero, esto es Mario Ricardo Guzmán <contrato de separación>, surte necesario que este conforme el extremo activo de esta litis.

7. Especifíquese linderos actuales, área, nomenclatura y demás circunstancias que individualice e identifique el predio objeto de este proceso, toda vez que este pertenece a una edificación - copropiedad. Art. 83 C.G.P

8. Dese cumplimiento al art. 406 del C.G.P. allegando complemento del dictamen donde se exprese tanto el valor del inmueble, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y como quiera que se reclaman mejoras el valor de estas.

9.Conforme al numeral anterior, acredítese la idoneidad del perito y el dictamen debe contener todas las exigencias del art. 226 del C.G.P.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,


MARÍA EUGENIA AFANADOR CASALLAS

npri